

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO</b>				
<b>Autos proferidos por este despacho Judicial el 26 de enero de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 27 de Enero de 2022</b>				
<b>LISTADO DE ESTADOS No. 003</b>				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 013-00027-00	Ejecutivo Alimentos	Gelen Marcela Chamorro Araujo	Roberto Alexander Rivas Uasapud	Ordena cancelación medida retención de salario.
5261240890012 021-00040-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Elvia María Casaluzan Nastacuas	Ordena el emplazamiento de la demandada.
526124089001- 2022-00003-00	Ejecutivo Singular	Patricia Gertrudis Landazuri Barreiro	Celix Tello Narváez	Libra Mandamiento de pago.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

  
Maritza Padilla  
**MARITZA PADILLA JOJOA**  
 Secretaria



Respondió el Jue 13/01/2022 5:25 PM.



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte

Jue 13/01/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ricaurte

 15. OficioJuzgadoRicaurt...  
232 KB

NOTA: Por favor dar acuso de recibido

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Carrera 15 No: 4 -99

Celular 3203941457

Ricaurte - Cundinamarca

SECRETARIA.- Ricaurte, Enero 20 de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el oficio S.J.SF.- 00302 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, el cual está dirigido a este despacho y se suscribe por la Secretaria del Sexto de Familia del Circuito de Pasto.

  
Maritza Padilla Jojoa

Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Referencia: Ejecutivo Alimentos  
Radicación: 526124089001-2013-00027-00  
Demandante: Gelen Marcela Chamorro Araujo  
Demandado: Roberto Alexander Rivas Uasapud

Ricaurte, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el oficio procedente del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, mediante el cual se informa que dentro del proceso de Revisión – Incremento de Cuota alimentaria con radicado No. 2020-00107-00 que tramitó ese despacho entre las mismas partes, en audiencia de 8 de abril de 2021, llegaron a un acuerdo respecto de modificación de la cuota de alimentos fijada dentro del radicado de la referencia, por tanto solicita se ordene el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso en mención.

Sea lo primero aclarar que este despacho lo que adelantó fue un proceso Ejecutivo de Alimentos para el pago de las cuotas alimentarias que el demandado dejó de cancelar, cuota que las partes concertaron según audiencia de conciliación No. 1757 de 25 de octubre de 2010, ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Pasto.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Ricaurte – Nariño**

Con auto de 13 de Junio de 2016, este despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación alimentaria ordenando levantar la medida cautelar decretada en el ejecutivo de la referencia, sin embargo y atendiendo el interés superior del menor previsto en el Art. 8 de la Infancia y la Adolescencia y con el fin de garantizar los derechos fundamentales del menor Santiago Alexander Rivas Chamorro, previstos en el Art. 44 de la Constitución Nacional, a solicitud de la demandante, se ordenó descontar del salario devengado por el demandado, la cuota alimentaria en los mismos términos que pactaron las partes, en la referida audiencia de conciliación, para que se consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este despacho mantiene en el Banco Agrario de Colombia S. A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes han conciliado una nueva cuota alimentaria ante el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, según audiencia de 8 de abril de 2021, dentro del radicado 2020-00107, el Juzgado procederá a dar por finalizada de manera definitiva la actuación procesal ordenando al señor Pagador de la Policía Nacional, abstenerse de continuar efectuando descuentos por cuenta de este proceso al demandado Roberto Alexander Rivas Uasapud.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminada definitivamente la actuación surtida en este proceso, acatando el acuerdo a que han llegado las partes en audiencia de Conciliación de 8 de Abril de 2021, ante el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto.
- 2.- ORDENAR al señor Pagador de la Policía Nacional, se abstenga de continuar efectuando descuentos al demandado ROBERTO ALEXANDER RIVAS UASAPUD, identificado con C. C. No. 12.752.601, por cuenta de este proceso, ordenados mediante providencia de trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) a favor de la señora GELEN MARCELA CHAMORRO ARAUJO, identificada con C. C. No. 1.085.278.389, en su condición de madre y representante legal del menor Santiago Alexander Rivas Chamorro. Ofíciase al señor Pagador, para que deje sin efectos las medidas cautelares o descuentos de nómina que por cuenta de este proceso se hubieren decretado.
- 3.- Infórmese de esta determinación al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto.

Notifíquese y cúmplase.

**HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA**

**Juez.**

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>27 de enero de 2022</u>
_____ Secretaría



SOLICITUD EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2021-0004

Respondió el Jue 13/01/2022 1:50 PM.



claudia imbacuan burgos <claudiaimbacuan@hotmail.com>

Jue 13/01/2022 12:09 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ricaurte



Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito presentar solicitud de Emplazamiento dentro del siguiente proceso:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No: 2021-00040  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ELVIA MARIA CASALUZAN NASTACUAS.

Por su valiosa atención le quedo altamente agradecida.

Atentamente,

Claudia Isabel Imbacuan Burgos

*SECRETARIA.* - Ricaurte, 20 de enero de 2022.- Se da cuenta al señor Juez el presente asunto y la solicitud que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL*

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2021-00040-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Elvia María Casaluzan Nastacuas.

Ricaurte, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La señora apoderada Judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería “PRONTO ENVÍOS” certifica que no fue posible la entrega de la citación para notificación personal a la demandada por DESTINATARIO DESCONOCIDO. Igualmente informa que no ha sido posible contactarle a través de otro medio, como teléfono o correo electrónico ya que la demandada no posee ninguno de estos medios electrónicos.

Revisado el expediente se encuentra que efectivamente la nombrada empresa de mensajería expide certificación en la que consta la imposibilidad de hacer entrega a la demandada, del documento enviado por la parte demandante, porque la destinataria es desconocida en la vereda El Hojal del Municipio de Ricaurte.



Por lo anterior y cumpliéndose con los requisitos del Art. 293 del C. G. P., el despacho accederá a la solicitud de la parte demandante ordenando el emplazamiento de la demandada en este asunto, para lo cual se publicará los datos de la demandada en el registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C. G. P., en concordancia con lo que dispone el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**R E S U E L V E :**

Ordenar el emplazamiento de la demandada ELVIA MARIA CASALUZAN NASTACUAS, identificada con C. C. No. 27.255.279, en consecuencia, por Secretaría se publicará la información requerida, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en caso de que la demandada no comparezca al proceso se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior se dará cuenta para proveer lo que fuere conducente.

Notifíquese y cúmplase.

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>27 de Enero de 2022</u>
 Secretaría



## DEMANDA PARA REPARTO

Respondió el Mié 19/01/2022 10:47 AM.



Patricia Landazuri Barreiro <patilandazuri@gmail.com>

Mié 19/01/2022 10:02 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ricaurte



SEÑOR JUEZ  
DR. RAMON RODRIGO FIGUEROA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Atentamente,

Patricia Gertrudis Landazuri Barreiro

SECRETARIA.- Ricaurte, 21 de Enero de 2022.- En la fecha se da cuenta al señor Juez con la presente demanda ejecutiva y anexos.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2022-00003-00  
Ejecutante: Patricia Gertrudis Landazuri Barreiro  
Demandado: Celix Tello Narváez

Ricaurte, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con la demanda que a nombre propio formula la señora Patricia Gertrudis Landazuri Barreiro, para estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la demandante.

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 Ibídem, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 ejúsdem.

Como título ejecutivo presenta primera copia del acta de conciliación No. 029-2021, de 16 de junio de 2021, suscrita por el demandante y demandado en la Inspección de Policía Municipal de Ricaurte, documento en el que se establece que el señor Celix Tello Narváez, reconoce la deuda a favor del demandante Patricia Gertrudis Landazuri Barreiro por valor de QUNIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), que se comprometió cancelar en cuotas a partir del 13 de septiembre de 2021 y que la demandante afirma incumplió dicho compromiso, documento que prueba la existencia de



una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado Celix Tello Narváez, de pagar una suma de dinero, más los intereses legales que se liquidarán al 6% anual, toda vez que no se trata de una deuda comercial.

Con fundamento en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso y el inciso 2º del Art. 25 de la misma codificación, el presente asunto se tramitará por los cauces establecidos para los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía.

Se advierte de que el término de que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez días tal como lo dispone el 442 C. G. P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Igualmente se reconocerá personería para actuar a nombre propio a la demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía (numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971).

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CELIX TELLO NARVÁEZ, para que dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), a favor de PATRICIA GERTRUDIS LANDAZURI BARREIRO, por concepto de capital más los intereses moratorios calculados desde el día 13 de Septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tarifa variable de la Superintendencia Financiera.
- 2.- IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, de única instancia.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada acorde con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez días para que ejerza su derecho de contradicción. Para tal efecto quedará el asunto a disposición de la parte demandante.
- 4.- Sobre condena en costas el juzgado se pronunciará en su oportunidad.
- 5.- RECONOCER personería para actuar en este asunto y a nombre propio, a la señora PATRICIA GERTRUDIS LANDAZURI BARREIRO, identificada con C. C. No. 27.400325

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>27 de enero de 2022</u>
Secretaria